

Señor Doctor

Diego García Sayán

PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Presente.-

Señor Presidente:

Dentro del caso signado con el número 11.535. Ref: Pedro Miguel Vera Vera vs. Ecuador, el Ilustres Estado ecuatoriano presenta sus alegatos escritos donde se tomarán en cuenta las dudas generadas a partir de la audiencia celebrada en la sede de la Corte el 2 de marzo de 2011 y, así mismo, hace breves precisiones con relación a los peritajes presentados.

Es menester indicar que la información requerida por la Corte será entregada a la brevedad posible, puesto que por la distancia y la temporalidad del caso, la información debe ser compilada en distintos lugares e instituciones.

Como hemos sostenido en nuestros escritos presentados dentro del proceso, las supuestas víctimas no presentaron los recursos como correspondía dentro de la instancia interna, puesto que en ningún momento concurrieron con la denuncia respectiva, que constituye el recurso judicial idóneo para que se lleve acabo la investigación. No se debe dejar de lado que los familiares del señor Vera Vera, se constituirían en los únicos con la posibilidad de sospechar de la comisión de un delito y de ninguna manera se quiere relevar al Estado de la obligación de investigar. Lo que pretendemos es que se ejerzan los mecanismos previstos en la

legislación interna, tal y como están establecidos para ser efectivos, y además atender al espíritu de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con su principio rector de operación: la subsidiaridad¹. Este caso debió haber tenido respuesta a nivel interno, en base a una denuncia, la cual constituía la vía idónea para poner en conocimiento de las autoridades el cometimiento de un ilícito, para que estas de oficio lo persigan, en ejercicio de sus funciones estatales.

Como lo hemos referido el Estado ecuatoriano no renuncia, ni transfiere la obligación de llevar adelante la investigación penal a la víctima, ni a ninguna otra persona o personas de la sociedad. El Estado expuso de manera clara a la Corte, que la denuncia no constituye obligación de investigar o a su vez lo releva de carga procesal e investigativa de un delito, al contrario, posibilita indagar un hecho y, es más, impone la obligación de tomar acciones a las autoridades. Esto concuerda con la definición de denuncia del profesor en Derecho Procesal Adolfo Alvarado Velloso, quien ha definido la denuncia:

“Es la instancia mediante la cual un particular efectúa una acción de conocimiento a una autoridad para que ella actúe como debe hacerlo según ley”².

De lo anterior, se desprende que la denuncia tiene un carácter informativo dentro de la Ley Penal ecuatoriana vigente a la fecha en que sucedieron los hechos presuntamente violatorios. Con lo que una vez más se deja en evidencia que la denuncia no quiere decir que se imponga carga alguna al particular, lo que hace es sanear la imposibilidad de conocer que puede tener el Estado.

Es importante mencionar, puesto que será de interés de la Corte, que dentro del Sistema Penal ecuatoriano vigente a la fecha de los hechos, se tenía clara la imposibilidad de que todos los hechos puedan llegar al

¹ Faundez Ledesma Héctor, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2005.

² Alvarado Velloso Adolfo, Teoría General del Proceso, Academia Virtual Ibero-Americana de Derecho Procesal, lección 3.

conocimiento de las autoridades. Sería esta la razón para que dentro de un código que es totalmente inquisitivo, se haya previsto la posibilidad de denunciar. Esto no contradice de manera alguna la inclinación de tal sistema de administración de justicia penal a ser inquisitorial³, lo que busca simplemente es de manera lógica evitar que hechos posiblemente violatorios se queden sin investigación, por una limitación lógica y fáctica. Es decir, no es requisito tener familiares para que exista denuncia alguna, puesto que era obligación de todas las personas sin distinción, poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que configuran infracción, era un deber general: En este preciso caso los familiares del señor Pedro Miguel Vera Vera, ocuparon un lugar privilegiado en el supuesto de que hayan acciones delictivas, nadie de mejor manera que ellos podría haber puesto en alerta a las autoridades ecuatorianas.

Es menester referir el artículo del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de los hechos:

Art.- 25.- “La persona que conociere que se ha cometido un delito perseguible de oficio, excepto aquella a la que la Ley prohíbe, deberá denunciarlo a un Juez competente”.

A partir de esta norma, podemos sostener una vez más que la denuncia no conlleva obligación alguna de investigar al particular, es solo una forma de poner en conocimiento de la autoridad de la comisión de un delito, para que se investigue, el no haber cumplido con este deber jurídico, se restringe la posibilidad del Estado de ejercer la acción penal.

En conclusión, la posición del Estado ecuatoriano es firme al determinar que no podía haber investigado un hecho que no pueda presumirse como delito, y que los familiares ante su posición privilegiada de conocimiento de los hechos, eran quienes tenían la obligación jurídica de poner en conocimiento del Estado de los hechos presuntamente violatorios.

³ Al referirnos a un Sistema Penal inquisitivo, hacemos referencia a un proceso penal en que la actividad es de exclusiva del Juez, puesto que encontraremos que existen jueces instructores.

Hay que entender que este caso, reviste la complejidad propia de aquellos procesos que llegan a una instancia tan importante de discusión, y de forma alguna puede pretenderse verlo como una fórmula preestablecida, en la cual solo seguimos pasos y entregamos un resultado, hay que ver el tema en su real dimensión, y en la existencia de momentos procesales diversos que hacen que este asunto merezca un análisis más importante y diferenciado.

Pedro Vera o Milton Zambrano como se hacía llamar, fue detenido en delito flagrante, razón por la cual él era investigado por el delito de robo. Es con posterioridad y debido a la inflamación que tuvo, y con su muerte que se extinguió la acción penal en su contra como es correcto.

Si bien la investigación de la privación de la vida, es un deber del Estado, en cuanto a que podemos tener una muerte violenta, hay que considerar que el señor Vera Vera, muere como consecuencia de una inflamación, que en un proceso habría que determinar si era o no controlable, aparentemente lo era puesto que al otro día que debía de ingresar al Hospital es dado de alta. Lo que deja la duda sobre si los médicos omitieron hacer algo o su actuación no fue la de un profesional y tendríamos una infracción cometida por los profesionales de la salud.

Se debe considerar que si fue responsabilidad de una deficiente atención médica, los profesionales de la salud debieron ser procesados para que se los declare como culpables y el Estado sancione y obligue a los responsables a cumplir con la indemnización de daños causados, pero estas acciones que corresponden a materia penal en lo interno, constituyen una falta al agotamiento de recursos de jurisdicción interna, para llegar a la verdad procesal siempre será necesario la colaboración de las víctimas.

Es importante resaltar que no se pretende alegar una norma de derecho interno para incumplir un compromiso internacional y constitucional, pero es decisivo que pongamos atención en a quién

corresponde mover el aparato judicial que brinda la legislación ecuatoriana.

En el caso del disparo, es evidente que si este no causó una herida tal que sea capaz de comprometer la vida de una persona, sino causarle una incapacidad de un número de días, podíamos pensar incluso en un delito de lesiones por el cual pudo también hacerse una denuncia.

Es probable, como se dieron los hechos, que la asistencia médica que se dio esta haya sido ineficiente o negligente, pero esto no lo podemos determinar, sin que exista un examen, un proceso que nos arroje un resultado, es decir que posiblemente sería más cercano hablar de una muerte por negligencia médica.

Con relación a la atención brindada, más allá de la responsabilidad que es una cuestión penal, ante la cual hasta la sociedad se ha dicho de la necesidad de una denuncia, es menester reiterar que el Estado dispuso un sistema de salud para que ayude al señor Vera, pero si estos agentes hicieron mal su trabajo, no puede hablarse de una responsabilidad del Estado, cuando este brinda las posibilidad de denunciar y ser parte del proceso a las víctimas.

Ante lo referido y lo expuesto en nuestros escritos precedentes, el Estado ecuatoriano reafirma su postura de no haber cometido violación alguna en contra de los derechos de Pedro Miguel Vera Vera, puesto que ha mostrado de manera fehaciente su compromiso con los instrumentos internacionales y las leyes internas, otorgando a la presunta víctima un sistema de salud compuesto por varios médicos, auxiliares y un servicio de emergencia o preferente en razón de la emergencia que revestía su lesión. Además hay que indicar que se cumplió con las reglas mínimas de tratamiento a las personas privadas de libertad, puesto que una vez detenido fue conducido a un hospital civil. El Estado pretendió en todo momento precautelar su vida, si en algún momento no fue idónea la atención que le dieron los siete médicos tratantes, no puede el Estado presuponer la existencia de una negligencia médica.

Hay que indicar que la Policía Nacional, como toda la administración pública del Ecuador, tiene la obligación de actuar en el marco de los principios constitucionales y normativa legal, en este plano podemos indicar lo establecido en las Constituciones vigentes en 1993, 1998 y 2008 se ha plasmado este principio rector de las actividades del estado frente a los particulares, que podemos definirlo como el principio de legalidad, el mismo que opera en cuanto a que las instituciones del Estado o sus agentes pueden actuar en derecho y por el derecho. Es decir, su actuación con relación a la limitación de algún derecho puede darse solo en virtud de una norma vigente, en este sentido la Policía Nacional lleva a cabo cualquier tipo de procedimiento en atención a las normas del ordenamiento jurídico que van desde lo establecido en la Constitución de la República como norma fundamental.⁴ Con gran importancia se han detallado las Constituciones, puesto que ahí se han garantizado y recogido los derechos fundamentales de las personas. A su vez debo indicar que con mayor especificidad encontramos la norma dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano que dice: “Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”⁵.

Será importante que esto no sea valorado de manera aislada, y se complemente de manera adecuada con los ejes que se han considerado para mejorar las condiciones de atención a las personas que se encuentran privadas de la libertad, y de los esfuerzos del Estado por contrarrestar esta crisis que afecta a las sociedades a nivel mundial. El Estado ecuatoriano, ha previsto el mejoramiento de este sector de una manera ordenada y programada que tiene su fuente en el Plan Nacional del Buen Vivir,

⁴ Oficio N.- 1332-DNPJel, , Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de Policía Judicial e Investigaciones. firmado por el Patricio Pazmiño Castillo, Coronel de Policía 1 de abril de 2011.

⁵ Ibidem.

reconocido por la Constitución de la República. A partir de esto se han desarrollado los siguientes ejes fundamentales para cumplir con el propósito vinculado al mejoramiento carcelario, ardua tarea que ha sido encomendada al Ministerio de Justicia:

- Establecimiento del modelo de atención integral para personas privadas de libertad.
- Construcción de nuevos centros de rehabilitación social y mejoramiento de los actuales.
- Reestructuración de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social
- Políticas Públicas y Coordinación interinstitucional para el apoyo al sistema de rehabilitación social.
- Capacitación y formación del personal técnico, administrativo y de seguridad y vigilancia de los centros de rehabilitación social.
- Nueva legislación penal: Código de Procedimiento Penal, Código de Ejecución de Penas.⁶

En relación al ejercicio de la profesión médica, por la importante connotación social que esta posee, el Estado ecuatoriano ha generado normas que regulen de manera adecuada el ejercicio de esta actividad, dentro de un marco de un Código de Ética profesional:

“Art. 6.- El Médico desde que es llamado para atender a un enfermo, se hace responsable de proporcionarle todos los cuidados médicos necesarios para que recupere su salud. Su responsabilidad mayor será la conservación de la vida del enfermo.

Art. 7.- El Médico está obligado a llevar una ficha clínica escrita de cada uno de sus pacientes y registrar la evolución que constate en

⁶ Anexo, ayuda memoria elaborada por el Ministerio de Justicia del Ecuador.

los

mismos.”

Como se puede apreciar de lo anotado, se ha establecido un criterio de responsabilidad a los médicos que deben tratar a los enfermos dentro del Ecuador, puesto que el ejercicio de esta profesión está estrechamente vinculado a la posibilidad de afectar gravemente a los derechos de las personas. En este sentido, para precautelar a los ecuatorianos se ha encargado la responsabilidad sobre los enfermos a los médicos encargados de dar un tratamiento.⁷

Adicionalmente se deberá tomar en cuenta las normas que están contenidas dentro del Código de la Salud que contempla normas que encierran parámetros claros de los servicios de salud que rigen en el Ecuador, a través de su normativa.⁸ Así encontramos, que para el ejercicio de las funciones médicas con el afán de garantizar un verdadero servicio profesional se establecía:

“Art. 174.- Para el ejercicio de las profesiones de médico cirujano, químico farmacéutico, odontólogo, médico veterinario, obstetrix, enfermera, ingenieros de alimentos, licenciados en nutrición y dietética, licenciados en educación para la salud, licenciados en servicio social y trabajador social, licenciados en diversas especialidades de la tecnología médica, ingenieros químicos, doctores en química, tecnólogo médico, tecnólogos químicos de alimentos en sus diversas especialidades, se requiere haber obtenido el título académico otorgado o revalidado por las universidades, los institutos técnicos superiores u otros centros de formación debidamente autorizados para el caso de la tecnología médica alimentaria. Dichos títulos deben ser registrados en el Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP, en el Registro Nacional de Profesiones Médicas

⁷ Código de Ética Médica, Acuerdo Ministerial N.- 14660, Registro oficial 5, de 17 de agosto de 1992.

⁸ Código de la Salud, Decreto supremo 188, publicado en el Registro oficial 158, de fecha 8 de febrero de 1971.

del Ministerio de Salud Pública y en la Dirección Provincial de Salud de la circunscripción geográfica donde se vaya a ejercer la profesión.”

Hay que aclarar que la atención que recibió el señor Pedro Vera Vera, fue gratuita, y en el caso de haber pagado valores por dicha atención esta información no ha sido debidamente contrastada, con la presentación de evidencia alguna. Si se pagó o entregó medicación alguna hay que entender que puede haber habido procesos discrecionales por parte de la familia, que actuó por la gravedad del caso. En este sentido, si habría existido una atención irregular por parte del personal médico, lo que se debía hacer es llevar ante la autoridad competente el reclamo que corresponde, es necesario ejercitar las herramientas internas.

Por lo expuesto, reafirmamos el contenido de todos los escritos presentados dentro de este proceso en su debida oportunidad. En razón de contener la postura del Estado ecuatoriano en relación a los hechos, dentro de la cual está la defensa a una estructura normativa sólida, que permite a los individuos ejercer los derechos y garantías de las cuales son titulares, a través de los canales procesales adecuados, previstos en la legislación interna.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mi sentimiento de la consideración y estimas más levadas

Atentamente,

Dr. Erick Roberts G.

Adjunto: Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Constituciones codificadas de los años 1993, 1998 y 2008. Código de Ética Médica, Código de la Salud.